

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.  
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud, debiendo salir hoy de Málaga con dirección á Madrid.

S. M. la REINA (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Parte oficial referente al viaje de S. M.

MÁLAGA 21, 2'20 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Gobernación:

«El REY acaba de llegar á Málaga, después de visitar el Colegio del Palo. Se dispone visitar los cuarteles y el Hospital. El recibimiento en esta capital y el entusiasmo del pueblo son realmente imponentes, haciéndose peligroso el tránsito á causa de la aglomeración. No hay medio de contener la inmensa muchedumbre que con verdadero frenesí desea saludar al REY.»

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### PROYECTO DE LEY ELECTORAL

##### CAPÍTULO V.

De las elecciones para individuos de las Juntas del censo y de los escrutinios.

Art. 218. La elección y el escrutinio para individuos de la Junta del censo se hará en dos días consecutivos.

Art. 219. Constituida la Junta del censo el día 15 de Diciembre anterior al año de su renovación, procederá á la elección de los tres representantes de los contribuyentes en tres votaciones distintas, pero continuadas en un mismo acto por los electores de las tres categorías determinadas en el art. 38, proclamando al final de cada votación al que resultase con mayoría de votos y al correspondiente suplente.

No podrá ser elegido sino el que esté inscrito como elector en la lista correspondiente á la votación que se celebre.

Art. 220. Al día siguiente y en la

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

misma forma se harán las dos votaciones correspondientes á los representantes de las dos Administraciones anteriores, propietarios y suplentes de que habla el artículo 40 por los electores que lo sean para este efecto.

Art. 221. Las actas originales de estas dos sesiones, firmadas por todos los individuos de la mesa, quedarán archivadas en la Secretaría de la Junta del censo.

Art. 222. La Junta, en comunicación firmada por su Presidente, pondrá en conocimiento de los interesados el resultado de la elección citándolos á las Casas Consistoriales para el 15 de Enero, á fin de ponerlos en posesión de sus cargos.

##### CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales á los capítulos anteriores.

Art. 223. La votación en todas las elecciones de que tratan los diferentes capítulos de este título será secreta, se hará en domingo y por papeletas de papel blanco, escritas ó impresas, que serán entregadas dobladas por el elector á los respectivos Presidentes.

Art. 224. En cada papeleta no podrá inscribirse sino un nombre cuando la elección es unipersonal y para cargo que no tenga suplente ó tantos como tenga derecho á votar el elector cuando la elección es por lista, incluyendo los suplentes en los casos prescritos en esta ley.

Si contuviera más nombres de los debidos, no será válida la papeleta sino para el primero ó primeros, por el orden en que aparezcan escritos ó impresos.

Si contuviera escritos en círculo, ó de manera que no se pudiera determinar el orden de su colocación, el voto será nulo y la papeleta tenida por ininteligible.

El menor número de nombres de los que pueden comprenderse en una candidatura es válido.

Art. 225. En casos de empate el Presidente de la mesa proclamará á los dos que hubieren obtenido igual número de votos, dejando al Cuerpo respectivo, Senado, Congreso, Diputación provincial ó Ayuntamiento, la resolución que correspondiera.

Art. 226. En toda elección empatada, si uno solo de los candidatos tuviese aptitud legal, será proclamado por el Cuerpo correspondiente y admitido después de aprobada la elección.

También será admitido y proclamado

el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ó otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias, y en igualdad de circunstancias, decidirá la suerte entre los candidatos empatados, cuando la elección haya sido por lista; pero si el empate fuese en elección unipersonal, se declarará nula, y vacante el distrito para los efectos consiguientes.

##### TÍTULO X.

DEL ORDEN Y DE LA POLICÍA EN LOS COLEGIOS ELECTORALES, Y DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS MIEMBROS DE LA MESA Y LOS ELECTORES.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

Del orden y de la policía en los Colegios electorales.

Art. 227. El orden en los Colegios deberá ser mantenido por la mesa, y por lo tanto está bajo la inmediata autoridad y responsabilidad de su Presidente.

Art. 228. Las Autoridades podrán entrar en el salón del Colegio con las insignias de su mando; pero no podrán ejercer actos ni dictar medidas dentro del mismo, á no ser requerido su auxilio por el Presidente de la mesa.

Art. 229. Ningún elector podrá entrar en el Colegio con palo, arma ni bastón, salvo el caso de que por impedimento notorio tuviera necesidad absoluta de apoyo. El Presidente tendrá la facultad de expulsar al que falte á este precepto.

Art. 230. Ningún elector podrá suscitar protestas en el día de la votación, salvo la que se refiere á la identidad de la persona de otro en los términos prescritos en el art. 179.

Las protestas en otros asuntos, los diálogos ó discusiones en alta voz las reconvencciones á la mesa ó á cualquier elector dentro del salón, justificarán la expulsión del local de los que faltasen á lo preceptuado en este artículo.

Art. 231. El Presidente de la mesa tomará las disposiciones convenientes, de acuerdo con la Autoridad gubernativa, para que permanezcan libres la entrada y los alrededores del Colegio, no permitiendo grupos ni nada que embarace el libre acceso de los electores.

Art. 232. Si por desorden, tumulto ó cualquier accidente que suponga fuerza mayor no pudiera llevarse á cabo ó se

interrumpiese una elección, la mesa lo pondrá en conocimiento del representante del Gobierno, y hará por edictos la convocatoria para la elección en un plazo que no pueda exceder de ocho días.

##### CAPÍTULO II.

Responsabilidades penales en que pueden incurrir los individuos de la Junta del censo, de la mesa y los electores.

Art. 233. Las alteraciones en los libros del Registro y en los parciales de las reclamaciones anuales; las hechas en las actas de elección y de escrutinio; en las certificaciones, ó en cualquier otro documento de los que tienen derecho á reclamar los electores, serán consideradas como falsificaciones de documentos públicos y castigadas con las penas que el Código establece para tales delitos en el cap. 4.º del tit. 4.º

Art. 234. Las alteraciones que se cometieren en el contenido de las papeletas de votación para que resulte otro nombre del verdadero escrito, ó leyendo el Presidente otro distinto del que la papeleta contiene; la reclamación de inclusión ó exclusión apoyada en recibos certificados y títulos académicos falsos, ó que no pertenezcan á la persona ó personas cuya inclusión ó exclusión se pide, se considerarán como falsificaciones de documentos privados, y serán castigados sus autores con las penas que establece el art. 318 del Código.

Art. 235. Los que emplearen dádivas ó promesas de cualquier clase, incluso la de destinos, para decidir á algún elector á votar, así como también los que la aceptasen, quedarán sujetos á una multa de 50 á 1.000 pesetas y á la inhabilitación para ser elector y elegible por un espacio de tiempo que no baje de cinco meses.

Art. 236. En la misma pena incurrirán:

1.º Los que por vías de hecho, violencias ó amenazas influyesen para que los electores voten en determinado sentido ó se abstengan de votar.

2.º Las Autoridades que se dirijan á los electores y á los funcionarios valiéndose de medios oficiales para inducirlos á votar en ningún sentido.

3.º Los que penetrasen en trópel en un Colegio electoral interrumpiendo el acto de la elección ó del escrutinio.

4.º Las Autoridades ó funcionarios que hagan salir ó permanecer fuera de

su domicilio, ó detengan sin causa grave á un elector el día de la elección.

5.º Los que por carteles, discursos impresos ó por cualquier medio hubieran excitado á los comprendidos en el párrafo tercero de este artículo á la comisión de aquel acto.

6.º El que se presentare á votar con nombre supuesto, si en efecto emitió el voto.

7.º El que suscitase maliciosamente la protesta de identidad de la persona del elector que se presenta á votar.

Se entiende la malicia cuando se prueba que le era conocido personalmente, ó insista en su protesta después de afirmar la identidad dos electores notoriamente conocidos y bien reputados.

8.º Los que alteren la hora de la apertura en los Colegios electorales.

9.º Los que constituyan las mesas, si al abrir los Colegios electorales aparecen aquéllas á los ojos del público ya constituidas.

10. Los individuos de las mesas que de cualquier modo revelen el secreto de la elección.

11. Los que teniendo el carácter de Autoridad no hayan acudido á impedirlo, siempre que conste que le fué denunciado el hecho antes ó durante su ejecución, sin que le sirva de excusa no haber dado crédito al denunciante ni otro motivo alguno.

12. Los que dentro del Colegio se dirigieran á la mesa ó á los electores con violencias, amenazas, recriminaciones, insultos y ultrajes, y los que promoviesen discusiones ó formularan protestas fuera del tiempo y de los términos prescritos en esta ley.

13. La Autoridad que no publicase á tiempo los edictos fijando los locales donde deben constituirse los Colegios.

14. Los individuos de las mesas que maliciosamente dejasen de remitir en los términos prescritos en esta ley las copias de las actas de elección.

15. Los individuos de la Junta del censo que no enviaren á tiempo las listas de los electores de cada sección, que han de tener las mesas presentes el día de la elección.

Que no publicasen las listas electorales con la anterioridad á la elección que determina esta ley.

Que dejasen de publicar con la anterioridad que establece esta ley en cada sección los edictos dando á conocer los Interventores designados por cada candidato ó candidatura.

Que anulasen actas ó votos al hacer el recuento en los escrutinios.

Que nieguen certificación de la votación ó no expidan los certificados que tienen derecho á reclamar los electores.

Art. 237. Toda falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones de esta ley no determinada especialmente, que de por resultado alterar la verdad electoral, é imposibilitar cualquiera operación de las referentes á la rectificación de las listas, á la constitución de las mesas y á la facilidad de la votación, así como el poner obstáculos é impedir el ejercicio de los derechos concedidos á los electores, será penada con multa de 50 á 1.000 pesetas y á la inhabilitación para ser elector y elegible por tiempo de uno á cinco años.

Art. 238. La acción para perseguir á los autores de delitos electorales pueden ejercerla todos los electores de la sec-

ción ó del distrito cuando éste se componga de un solo Colegio, y prescribe á los tres meses de concluida la elección.

Art. 239. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario por delitos ó faltas electorales.

Art. 240. Los delitos electorales sólo pueden perseguirse á instancia de parte, ó cuando el cuerpo á quien corresponda la aprobación del acta de la elección mande pasar el tanto de culpa á los Tribunales, determinando el hecho ó los hechos que constituyen á su juicio el delito.

Art. 241. Cuando dentro de un Colegio ó Junta electoral se cometiese infracción de lo dispuesto en esta ley, según la gravedad de la misma, el Presidente podrá expulsar ó mandará detener y pondrá á disposición de la Autoridad judicial á los infractores.

**CAPÍTULO III.**

*Responsabilidad gubernativa de las Juntas inspectoras del censo.*

Art. 242. Las Juntas inspectoras del censo están subordinadas á la Junta Suprema y al Gobierno.

Art. 243. De todos sus acuerdos puede entablarse un recurso de queja ante el Gobierno ó la Junta suprema.

Art. 244. Estos recursos no podrán resolverse en ningún caso sin oír á la Junta suprema, ni comunicarse y hacerse efectiva la resolución sino por medio del Gobierno ó sus representantes en provincias.

Art. 245. Las faltas en que pueden incurrir las Juntas del censo serán castigadas por amonestación, apercibimiento, multa de 100 á 250 pesetas y destitución del cargo; pero no se podrán imponer estas penas sino por el orden establecido, y no se estimará reincidencia la multiplicidad de faltas, sino la falta posterior á la pena cumplida. La destitución no procede hasta la quinta reincidencia, después de impuesta por la cuarta el máximo de la multa expresada.

Art. 246. La imposición gubernativa de cualquiera de las correcciones expresadas en el artículo anterior por la Junta suprema ó oída la misma, deberá siempre ser motivada y publicada en la *Gaceta de Madrid*.

**TÍTULO XI.**

**DEL EXAMEN DE ACTAS.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*Del examen de las actas en el Senado y en el Congreso.*

Art. 247. El Senado y el Congreso, en uso de la prerrogativa que les compete por la Constitución, examinan y juzgan la legalidad de las elecciones por los trámites que determinan sus reglamentos, y admiten como Senadores y Diputados á los que resulten legalmente elegidos y con la aptitud legal exigida para aquellos cargos.

Art. 248. Toda reclamación sobre la validez de la elección, cuando ésta haya tenido lugar en elecciones generales, deberá presentarse ante el Cuerpo respectivo dentro de los ocho primeros días, á contar desde el de la apertura de las Cortes.

En las elecciones parciales deberá hacerse la reclamación dentro de los 15 días, á contar desde el en que se verificó la votación en la circunscripción ó distrito.

Art. 249. El que siendo Diputado ó

Senador fuese elegido para el otro Cuerpo Colegislador, tendrá la obligación de optar entre uno y otro cargo en el término de ocho días, á contar desde el que sea aprobada la elección.

Si no lo hiciese, lo resolverá la suerte en los términos establecidos en el art. 65.

Art. 250. Las vacantes que ocurran en uno y otro Cuerpo Colegislador por incompatibilidad, muerte, opción, renuncia ó cualquier otra causa se pondrán en conocimiento del Gobierno para que convoque á elección parcial en el distrito á que corresponda.

Si se tratase de una circunscripción, no habrá lugar á la elección parcial sino cuando fuesen, cuando menos, dos las vacantes. En este caso, en la elección parcial, cada elector no podrá votar sino un candidato. Si fuesen más de dos las vacantes se observará lo dispuesto en el art. 168.

Art. 251. El Real decreto convocando á elección parcial para Senador ó Diputado se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Senado ó del Congreso.

En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección que no podrá ser antes de los 20 ni después de los 30, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 252. Las elecciones parciales se harán en cada caso por los trámites y en la forma prescrita en esta ley para las elecciones generales.

**CAPÍTULO II.**

*Del examen de las actas en las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.*

Art. 253. La Diputación provincial y el Ayuntamiento examinan y juzgan sobre la validez de las actas de sus individuos.

Art. 254. Contra sus acuerdos caben los recursos que se establecen en la ley constitutiva de aquellos Cuerpos.

Art. 255. Toda reclamación ó protesta contra la validez de algún acta debe hacerse por escrito ante el Cuerpo á quien corresponde examinarla, y dentro de los diez días siguientes al de la proclamación de los elegidos.

**TÍTULO XII.**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO ÚNICO.**

Art. 256. Quedan derogadas todas las leyes electorales anteriores para la Península é islas adyacentes.

Art. 257. En las Provincias Vascongadas y Navarra continuarán rigiendo las disposiciones vigentes anteriores á esta ley, sólo para el efecto de acreditar la propiedad ó la industria que confieren la capacidad electoral, hasta que se iguale el sistema de tributación de aquellas provincias con el de las demás del Reino.

Fuera de esta única excepción, se someterán en todo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 258. En las provincias de Cuba y Puerto Rico queda vigente, como especial, la legislación anterior á la publicación de esta ley.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Artículo único. Mientras una ley especial no fije las condiciones de capacidad electoral para la elección de Diputados á Cortes y de Senadores, quedan vigentes los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del capí-

tulo 1.º, tit. 3.º de la ley Electoral para Diputados de 28 de Diciembre de 1878, y los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley Electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Los referidos artículos, que determinan la capacidad para ser elector de Diputado á Cortes ó Senador, se publicarán como apéndice á esta ley al tiempo de su promulgación.

Madrid 25 de Diciembre de 1884.—El Ministro de la Gobernación, F. Romero y Robledo.

**Gobierno civil.**

*Sección de Fomento.—Ferrocarriles.*

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Sociedad de ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á su venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de ferrocarriles.

Madrid 17 de Enero de 1885.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

**Ayuntamientos.**

**Fuente el Saz.**

Las cuentas municipales de esta villa, ejercicios de 1878-79, 1881-82 y 1882-83, se hallan terminadas y expuestas al público por 15 días en la Secretaría, á fin de que los que gusten puedan examinarlas y hacer por escrito las observaciones ó reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho término no serán admitidas, y se dará al expediente el curso que correspondiera.

Fuente el Saz 18 de Enero de 1885.—El Alcalde accidental, Silverio Grijalva.

**Piñuécar.**

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes á los años de 1882 á 83, y 83 á 84, por término de 15 días, para que pueda enterarse la persona ó personas que lo crean convenientes.

Piñuécar y Enero 16 de 1885.—El Alcalde, Gregorio Montoya.

**Villavieja.**

Por orden superior, á los diez días del en que aparezca el presente edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y á las doce de su mañana en la Sala Consistorial de este pueblo, se celebrará la cuarta y última subasta de los pastos del monte El Chorrillo de estos Propios por el año forestal, bajo el tipo de 50 pesetas y las mismas condiciones que sirvieron de base en las tres subastas anteriores, para su aprovechamiento con 16 cabezas de ganado vacuno.

Villavieja 18 de Enero de 1885.—El Alcalde, Manuel Moreno.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS ECLESIASTICOS.**

**Madrid.**

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Pablo Torroba y Gómez, cuyo paradero ó domicilio se ignora, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y notaría del infrascrito calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo Casimiro Torroba y Rivera el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que pretende contraer con Carmen López Jiménez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar y se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 5 de Enero de 1885.—Licenciado, Juan Moreno.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, presbítero, Vicario eclesiástico de esta villa de Madrid y su partido, se cita y llama á Miguel Pérez y Jiménez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar el consejo prevenido por la ley á su hijo Enrique Pérez Maroto, para el matrimonio que pretende con María Guijarro y Ballesteros; apercibido que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 12 de Enero de 1885.—Cirilo Brea y Egea.

**JUZGADOS MILITARES.**

**Madrid.**

D. Eliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al paisano Venancio Cortés Antosi, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, calle de Apodaca, núm. 5, primero derecha, con el fin de prestar declaración; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Enero de 1885.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Eliodoro Moncada.

D. Eliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas generales del Ejército, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al Comandante reti-

rado D. Ignacio González y González, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, calle de Apodaca, núm. 5, cuarto primero derecha, á manifestar las señas de su domicilio para ser citado, á declarar en un interrogatorio; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 10 de Enero de 1885.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Eliodoro Moncada.

D. Eliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Angel Gutiérrez Galloso para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, Apodaca, 5, primero derecha, con objeto de prestar declaración; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Enero de 1885.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Eliodoro Moncada.

Ignorándose cuál sea el domicilio que tengan en esta Corte Romualdo Lezama y Escolástica Vázquez, padres del soldado del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, José Lezama Márquez, se les cita por el presente edicto para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en esta Fiscalía, sita en la Cuesta de Santo Domingo, núm. 20, piso tercero de la derecha, en día no feriado, de once de la mañana á una de la tarde, con objeto de prestar declaración en un interrogatorio que obra en la misma.

Madrid 10 de Enero de 1885.—El Comandante Fiscal, Miguel Solís.

D. Eliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Ramón Navas, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, Apodaca, 5, primero derecha, con el fin de prestar declaración; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Enero de 1885.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Eliodoro Moncada.

Ignorándose cuál sea el domicilio que tenga en esta Corte el soldado sustituto para Ultramar Manuel del Canto San Juan, declarado inútil para el servicio de las armas, se le cita por el presente edicto para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en esta Fiscalía, sita en la Cuesta de Santo Domingo, número 20, piso tercero de la derecha, en día no feriado y de once de la mañana á dos de la tarde, con objeto de prestar declaración en un interrogatorio que obra en la misma.

Madrid 9 de Enero de 1885.—El Comandante Fiscal, Miguel Solís.

D. Emilio Perera y Abreu, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de este distrito, hace presente por este edicto para que pueda llegar á conocimiento del soldado Francisco Requero Peláez, que debe presentarse á la mayor brevedad posible en esta Fiscalía, sita en la calle de Zurbano, núm. 20, primero de la izquierda, para asuntos de justicia.

Madrid 10 de Enero de 1885.—El Comandante Fiscal, Emilio Perera.

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de la Capitanía general.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo para que se presenten en el término de treinta días, á contar de esta fecha, en esta Fiscalía, Leganitos, 38, segundo izquierda, á los que se crean con derecho á heredar los bienes del Capitán de reemplazo del arma de infantería D. Bernardo Moral Robles, fallecido en esta Corte el 23 de Noviembre último, y cuyo señor era natural de Granada.

Dado en Madrid 7 de Enero 1885.—El Comandante Fiscal, Eduardo Caballero.

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por término de veinte días, á contar desde esta fecha, al Presbítero D. Joaquín Salvador Votas, para que se presente en esta Fiscalía, Leganitos, 38, segundo izquierda, á fin de prestar declaración en proceso que por injurias y calumniación se le sigue; y caso de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Dado en Madrid 8 de Enero 1885.—El Comandante Fiscal, Eduardo Caballero.

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería y Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el presente edicto al Capitán retirado Don Tiburcio Gutiérrez Pérez para que dentro del plazo de diez días, á contar desde esta fecha, se presente en esta Fiscalía (Leganitos, 38, segundo), á fin de prestar declaración á un interrogatorio que existe en la misma; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que marca la ley.

Dado en Madrid á 8 de Enero 1885.—El Comandante Fiscal, Eduardo Caballero.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Audiencia.**

En virtud de solicitud deducida por Doña Concepción Limiñana y Terol en reclamación de que le facilite alimentos provisionales su marido D. Narciso Basabé y Cost, el Sr. D. Antonio Pinazo y

Ayllón, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, ha mandado por ante mí, entre otras providencias, y últimamente en la del día de ayer, se convoque á ambos cónyuges á juicio verbal, que se celebrará con arreglo á las prescripciones legales, y en él se admitirán las pruebas que propongan relativas á los extremos que se expresan en el art. 1.609 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no resulten justificados; habiéndose señalado para dicho acto el quinto día siguiente, siendo hábil, al en que aparezca la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, y hora de las dos de su tarde; bajo apercibimiento que si aquél no compareciere tendrá lugar el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho. Y mediante á ser ignorado el domicilio del D. Narciso Basabé, yo el Escribano, cumpliendo con lo mandado, lo cito por medio de la presente al objeto para el día y bajo el apercibimiento de que queda hecho mérito.

Madrid 13 de Enero de 1885.—El actuario, Javier de Burgos.

**Buenavista.**

D. Carlos María Bru y González, Magistrado efectivo que ha sido de Audiencia territorial fuera de esta capital, y en la actualidad Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Andrés Solís Greppe, natural de Palencia, hijo de D. Pedro y Doña Isabel, de estado viudo, de 40 años de edad, Director que fue del periódico *El Progreso*, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días se presente á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por la publicación de un artículo en dicho periódico, correspondiente al día 6 de Marzo último; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura del referido D. Andrés Solís, el cual es de estatura regular, grueso, pelo y barba negros, ojos pardos, color bueno, vestido decentemente, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 5 de Enero 1885.—Carlos María Bru.—El actuario, Bonifacio Guillén.

D. Carlos María Bru y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Salvador Vázquez Sanz, natural de Torres, partido de Mancha Real, hijo de D. Pedro y Doña Encarnación, de estado soltero, de 32 años de edad, estudiante de medicina, vecino que fué de esta Corte y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa criminal que en el mismo se sigue por juegos prohibidos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y

captura del referido D. Salvador Vázquez, que es de estatura alta, color moreno, pelo y barba negros, ojos melados, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este expresado Juzgado.

Dado en Madrid á 13 de Enero 1885.— Carlos María Bru.—El actuario, Bonifacio Guillén.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á Nicomedes Velázquez Ortiz, natural de Sepúlveda, soltero, jornalero, de 30 años de edad, de esta vecindad, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de las Salesas, núm. 3, para la práctica de una diligencia en causa que se instruye por lesiones al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero 1885.—V.º B.º = Bru.—El actuario, Bonifacio Guillén.

#### Centro.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital en la causa criminal que se instruye por adulteración en la numeración de ocho obligaciones del Banco y Tesoro que con otras fueron robadas á D. Pascual Martínez de la Riva, del comercio de esta Corte, en la noche del 20 de Junio del año de 1878, se cita á Vicente Arago Gascó, de 28 años de edad, casado, jornalero, vecino de la ciudad de Barcelona, que ha vivido en Hostafranchs, calle de Béjar, núm. 59, tienda, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero 1885.—V.º B.º = Gómez.—El actuario, Aniceto de la Roca.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital, se cita á D. Angel Iglesias Arias, de 17 años de edad, soltero, cobrador que ha sido de los coches-ómnibus del Sr. Oliya, que ha vivido en la costanilla de San Vicente, núm. 7, piso principal, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de las Salesas, núm. 3, á la práctica de una diligencia en causa criminal que se instruye por hurto.

Madrid 10 de Enero 1885.—V.º B.º = Gómez.—El Secretario, Aniceto de la Roca.

#### Congreso.

D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita. Tama y emplaza, por término de diez días, al procesado D. Pedro Velasco y Gutiérrez, que ha vivido en la calle de Alcalá, núm. 81, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presente en este Juzgado y Secretaría, para recibirle declaración en la causa criminal que se sigue contra el mismo por atribuirse carácter de Abogado; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey de España (q. D. g.), se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan

á la busca y detención en la prisión celular á disposición de este Juzgado del referido procesado D. Pedro Velasco y Gutiérrez, y por último, se hace constar que el domicilio del referido procesado es en la calle de Alcalá, núm. 41.

Dado en Madrid á 12 de Enero 1885.—Gregorio Vicent.—P. S. M., Agapito Gil Manrique.

#### Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se saca á pública subasta el arriendo de varias fincas rústicas y urbanas, procedentes del abintestado del Sr. Marqués viudo de Salas, y que dependen de la Administración subalterna de Pinto, bajo diferentes condiciones que contiene un pliego que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario. Dicha subasta se verificará en dicho Juzgado el día 28 de Febrero próximo, á las dos de su tarde. Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto á los efectos que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Enero 1885.—V.º B.º = Felipe Peña.—El actuario, Juan Gómez Marrodán. 33

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín N. Gómez de Ruena, hijo de padre desconocido y de Antonia Gómez de Ruena, natural de Naramorcuende, Toledo, soltero, jornalero, de 26 años, que ha habitado en esta Corte, calle de Sagunto, núm. 5, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días desde el siguiente al de la inserción de ésta, comparezca ante dicho Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que le haya lugar, en la causa que contra él se sigue por lesiones á Ricarda Serrano; asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de dicho sujeto, que es de estatura regular, pelo y ojos castaños, poca barba, nariz y boca regular y viste cazadora de paño negro, pantalón de tela azul, botas de becerro y gorra negra; y caso de ser habido á su captura y conducción á la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 14 de Enero de 1885.—Felipe Peña.—El actuario, Juan Gómez Marrodán.

En virtud de providencia del señor D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma, por el presente primero y único edicto, se cita llama y emplaza á D. Francisco Cascad y Julián del Valle, para que en el preciso término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 12 de Enero 1885.—V.º B.º = El Sr. Juez de instrucción, Felipe Peña.—El actuario, Valentín Ballester.

#### Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en autos ejecutivos seguidos por D. Carlos María García Algar y D. Francisco Asensi y Bon, con la Sociedad Fomento Agrícola Casteilanense, se ha señalado el día 21

de Febrero próximo, á la una de la tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado y ante el de Castellón de la Plana, para la venta en pública licitación del 80 por 100 de las obras y proyecto en construcción del pantano en el cauce de la rambla de Poveda, y canal de conducción para abastecer las aguas potables de la ciudad de Castellón y riego de las tierras de la partida de Benedresa y Estepot, cuyo 80 por 100 embargado, como de la pertenencia de dicha sociedad, ha sido tasado en 282.000 pesetas. Se advierte que los títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, habiendo de conformarse con ellos el rematante; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de repetida tasación.

Madrid 19 de Enero 1885.—V.º B.º = M. Suárez.—El Escribano, Vicente García. 32

#### Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en autos de juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de D. José María López Salamaña, se vende en pública y quinta subasta el oficio de Procurador que el mismo desempeñó en los Tribunales de esta Corte, bajo el tipo de 7.125 pesetas y las demás condiciones que constan en los autos, de las que podrán enterarse cuantas personas lo deseen, poniéndose las de manifiesto en la Escribanía hasta el acto del remate, que se celebrará en dicho Juzgado el día 23 de Febrero próximo, á la una y media de la tarde.

Madrid 17 Enero de 1885.—V.º B.º = José González.—El actuario, Eusebio Cereceda.

#### Colmenar Viejo.

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que procedente de expediente de exacción de costas impuestas á los procesados Julián y Francisco Ávila, en causa que se les ha seguido por hurto, se sacan de nuevo á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Una cuarta parte de casilla proindivisa con la de Antero, Facundo y Manuel Gómez, situada en el barrio del Alamillo en esta población: lindante por Saliente calle pública; Mediodía casilla de Don Manuel García López; Poniente huerta de Felipe Morando y Norte con corral de la casa de Manuela Martín. La cuarta parte de una casa en esta población y su calle del Alamillo, núm. 16: lindante á Saliente calle pública; Mediodía y Poniente con corral de la casa de los herederos de Juan Arias, y Norte con corral de Prudencia de la Gresa.

Las tres cuartas partes de la misma casa restantes.

Y una tierra en término de esta villa al sitio de la Hoya de la Puebla; de haber una fanega de segunda clase: que linda á saliente Pedro García Colmenarejo; Mediodía Nemesio Olalla; Poniente Manuel Campos, y Norte tierra de Don Antero López.

Para cuyo remate se ha señalado el día 9 de Febrero próximo, en la sala-audiencia de este Juzgado y hora de las

once de su mañana, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad.

Dado en Colmenar Viejo á 16 de Enero de 1885.—Eduardo González.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

#### Getafe.

D. Timoteo Silbán y del Casar, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por el presente cito y llamo á Ramón Rayo Liebres, que ha tenido su último domicilio en Madrid, calle del Piamonte, núm. 25, piso cuarto, núm. 1, para que en término de diez días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Casa Consistorial de este pueblo, con objeto de practicar una diligencia acordada en causa que instruyo con motivo de las lesiones que le causó un novillo de la corrida verificada en el pueblo de Villaverde el 21 de Setiembre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 15 de Enero de 1885.—Timoteo Silbán.—Por su mandato, Camilo García.—Es copia.—El Escribano, Camilo García.

#### JUZGADOS MUNICIPALES.

##### Audiencia.

En virtud de providencia del señor D. José Garzón y Pérez, Juez municipal del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza al individuo que en la madrugada del 7 de Octubre último entró herido en el café de San Miguel, acompañado de un vigilante y de Don José y D. Gaspar Morales, y al dicho vigilante, á fin de que el día 28 del actual, á las dos de su tarde, comparezcan en este Juzgado, calle de Esparteros, núm. 1, segundo izquierda, á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Enero 1885.—V.º B.º = José Garzón.—El Secretario, Mariano Ordás.

##### Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al quinto de los bienes quedados por fallecimiento de D. Antonio Calleja y Doña Ana Muñoz, quienes presentarán los justificantes de su parentesco con los finados dentro del término de quince días, habiéndolo verificado ya Doña María Magro Calleja, por medio de su esposo D. Santiago Nicolás García.

Madrid 13 de Enero de 1885.—Gregorio Vicent.—Por su mandato, por Morales, Agapito Gil Manrique.

##### Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita y llama al dueño de cinco tablas encontradas en un desmonte junto al Asilo ó Hospital de las Hermanitas de los Pobres de la calle de Almagro, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal.

Madrid 13 de Enero 1885.—V.º B.º = Peña.—El actuario, Venancio Pérez.